



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/034/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

**PARTE DENUNCIADA:
GREGORIO SANCHEZ MARTÍNEZ Y
OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelve sobre la **existencia** de la conducta atribuida a Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del partido político Encuentro Social¹, con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por el partido político Verde Ecologista de México², conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis³, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

¹ En adelante PES.

² En adelante PVEM.

³ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

2. Precampañas y campañas electorales. El período de precampaña transcurrió del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollarán del dos de abril al primero de junio.

II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

A. Presentación. El cuatro de junio, el PVEM, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, un escrito de queja en contra de Gregorio Sánchez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y el PES, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales, consistentes en la pinta de equipamiento urbano.

B. Radicación. El cinco de junio, la Dirección Jurídica radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/050/2016; y, ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas en la fecha indicada para tal efecto.

C. Requerimiento y diligencias. El seis de junio, la Dirección Jurídica requirió al PVEM, a fin de que proporcionara el domicilio exacto en donde se encuentran los postes que supuestamente fueron pintados por los denunciados; así mismo se ordenó realizar una descripción detallada de las imágenes insertas en el escrito de queja.

D. Inspección Ocular. El siete de junio, el Secretario General del Instituto, dio fe del desahogo de la diligencia, en la que intervinieron servidores electorales de la Dirección Jurídica, en la que se realizó una descripción detallada de las imágenes que se insertaron al escrito de queja.

E. Cumplimiento de requerimiento e inspección judicial. El nueve de junio, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, la cumplimentación al requerimiento realizado al representante del PVEM, mediante oficio DJ/582/16; en razón de lo anterior, se ordenó realizar la inspección ocular solicitada en las direcciones proporcionadas por el quejoso.

⁴ En adelante Instituto.

F. Inspección ocular. El diez de junio, servidores electorales de la Dirección Jurídica del Instituto, realizaron la inspección ocular señalada en el antecedente anterior.

G. Admisión y emplazamiento. El once de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, decretó la admisión de la queja de referencia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

H. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, se desahogó la audiencia, compareciendo por escrito las partes; el representante propietario del PVEM, ante el Consejo General del Instituto, en su calidad de denunciante; así como el representante propietario del PES ante el citado Consejo General y el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez por su propio y personal derecho.

I. Informe circunstanciado. El diecinueve de junio, la Directora Jurídica del Instituto, rindió ante esta autoridad el informe circunstanciado, respecto al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/050/2016.

III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral

1. Recepción y turno del expediente. El diecinueve de junio, se remitió a este tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/050/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo⁵; el veintiuno de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/034/2016** y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

2. Presentación del escrito. El veintiuno de junio, la Directora Jurídica del Instituto, remitió a este tribunal en alcance el oficio DJ/616/16, para los efectos ha que haya lugar.

⁵ En adelante Ley electoral.

3. Desistimiento de Medida Cautelar. En fecha veintidós de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo por presentada a la Dirección Jurídica del Instituto, informando que el PVEM, se desiste de la medida cautelar solicitada en la queja radicada IEQROO/Q-PES/050/20016, relativa al procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y el PES, desplegaron actos que constituyen faltas electorales, consistentes en la pinta de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión a los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de los denunciados Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del PES, se advierte que hicieron valer como causa de improcedencia la frivolidad de la denuncia, de lo anterior se estima lo siguiente:

En principio cabe precisar que el artículo 325 párrafo segundo, inciso d) de la Ley electoral, establece que la denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto sin prevención alguna, cuando esta sea evidentemente frívola.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a las partes antes señaladas, ya que, el partido actor a través de su escrito de queja expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Finalmente, se advierte que los planteamientos se relacionan con la acreditación de la infracción imputada, por lo que, con independencia de que la pretensión del partido promovente pueda ser frívola, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución; por tanto, no se actualiza la causa de desechamiento invocada.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

Denuncia

En el escrito de queja, el PVEM esencialmente hace valer lo siguiente:

El hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la supuesta pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez y al PES.

La parte quejosa hizo valer como posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

La conducta irregular señalada, consistente en la pinta en postes de luz de la CFE en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Gregorio Sánchez Martínez otrora candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al PES.

Así como el incumplimiento a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 174 fracción III, de la Ley electoral, en relación con el artículo 250 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Defensa

Por su parte, los denunciados hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que desconocían la existencia de las pintas en los lugares señalados por la parte quejosa, deslindándose de dicha propaganda y de cualquier responsabilidad de la misma, ya que señalan que ni los demandados, ni el entonces candidato, ni su equipo, ni el personal del PES, fueron quienes colocaron dichas plantillas en el equipamiento urbano.

Además señalan que hasta el momento en el que se les hizo sabedores de la denuncia, se enteraron de la existencia de la propaganda motivo del procedimiento especial sancionador.

Que objeta las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, respecto a las impresiones fotográficas y un disco compacto que contiene fotografías de la propaganda electoral denunciada.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al PES, por la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, concretamente en postes de luz de la CFE.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Para acreditar la existencia de los hechos que ahora se denuncian, es necesario que se valoren las pruebas contenidas en autos del expediente en que se actúa, siendo éstas las siguientes:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

Documental Pública. Consistente en las resoluciones de los expedientes JIN/026/2016 y su acumulado JIN/027/2016 así como del PES/021/2016, los cuales obran en los archivos de este tribunal.

I. Documental Pública. Consistentes en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral, de fechas siete y diez de junio.

b) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

I. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, levantada con motivo de la inspección ocular de fecha siete de junio, a fin de realizar una descripción detallada de las imágenes que adjunta a su escrito de queja el denunciante.

II. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, levantada con motivo de la inspección ocular de fecha diez de junio, en las direcciones proporcionadas por el quejoso, en la que se hizo constar la existencia en dos postes de luz eléctrica de la propaganda denunciada.

Los medios de prueba referidos son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al no ser objetadas por las partes.

Por cuanto a que los denunciados objetan las pruebas técnicas consistentes en las impresiones fotográficas y el disco compacto, no ha lugar a tenerlas

por objetadas, en razón de que dichas pruebas no fueron aportadas por el denunciante.

2. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza la conducta atribuible al denunciado, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 168 de la Ley electoral, establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Con relación a la propaganda electoral, el artículo 172, primer párrafo, de la citada ley, refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 174, fracción III, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

La Ley de Asentamientos Humanos del estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁶.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, con rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE**

⁶ Artículo 2 fracción XII, de la Ley de Asentamientos Humanos del estado de Quintana Roo.

PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"⁷, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se adhiera o pinte en equipamiento urbano.

3. Caso Concreto.

El quejoso hace valer que Gregorio Sánchez Martínez y el PES vulneran e incumplen la normativa electoral, al ordenar la pinta en equipamiento urbano, específicamente en postes de la CFE, por diversas avenidas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Este órgano resolutor considera que es existente la infracción al artículo 174 fracción III, de la Ley electoral, respecto a la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con el mote de "GREG", atribuida al entonces candidato Gregorio Sánchez Martínez, al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al PES.

Ya que para este tribunal, se tienen por acreditados los hechos denunciados, únicamente por cuanto a dos pintas en postes de la CFE, pues de la inspección realizada, sólo en esos se observó la propaganda demandada, las cuales fueron pintadas con propaganda electoral con el mote de "GREG" relacionado con el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo anterior, porque es el único de los candidatos a

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

quien se le conoce con ese sobrenombre, tal y como se pudo demostrar de la descripción detallada de las fotografías que adjuntó al escrito de queja el denunciante y que para mayor claridad se insertan a continuación:



Ahora bien, de la inspección ocular realizada en fecha diez de junio, en los que la autoridad instructora se apersonó a los domicilios proporcionados por la parte denunciante, en los cuales se pudo corroborar la existencia de los postes de teléfono y luz eléctrica, sin embargo, en la mayoría de ellos se advirtió la inexistencia de la leyenda “GREG”, tal y como puede advertirse de las fotografías que se anexaron al acta y que a continuación se insertan:

Ubicación y descripción	Propaganda	Propaganda	Propaganda
<p>Calle Primavera casi esquina calle 103, entre calle 16, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia de los referidos postes, mismos que no cuentan con la leyenda “GREG”.</p>			



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2016

<p>Calle 103, entre calle 16, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia de los referidos postes, mismos que no cuentan con la leyenda "GREG".</p>			
<p>Calle 103, entre calle 16 y calle 18, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia del referido poste, mismo que no cuenta con la leyenda "GREG".</p>			
<p>Calle 103, entre calle 18 y calle 20, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia de los referidos postes, mismos que no cuentan con la leyenda "GREG".</p>			



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2016

			
<p>Calle 103, entre calle 20 y calle 22, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia de los referidos postes, mismos que no cuentan con la leyenda "GREG".</p>			
<p>Calle 103, entre calle 22 y calle 24, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia del referido poste, mismo que no cuenta con la leyenda "GREG".</p>			
<p>Calle 103, entre calle 24 y avenida Francisco I. Madero, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia de los referidos postes, mismos que no cuentan con la leyenda "GREG".</p>			
			

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

a. Naturaleza de la propaganda.

La pinta en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de un candidato, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tuvieron el propósito de promover la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez, entre la ciudadanía, durante la campaña electoral a fin de posicionarlo para la pasada jornada comicial celebrada el cinco de junio, toda vez que el sobre nombre de “GREG”, es atribuible al que fuera candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el PES, pues es un hecho público y notorio que así se le conoce popularmente.

b. Naturaleza del mobiliario.

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, de las actas circunstanciadas de fechas siete y diez de junio, levantadas por la autoridad instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, se tiene por cierto que la propaganda denunciada con el mote de “GREG”, se colocó en distintos postes de concreto de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de

los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del Ayuntamiento⁸.

En este sentido, si las pintas materia de la queja se encontraron en postes, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano, y éstos deben mantenerse sin alteración; asimismo, no debe utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad, como en el presente caso son los elementos urbanos.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, los hechos denunciados consisten en las pintas en diferentes postes en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, tal como desprende la documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, teniéndose por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 174, fracción III, de la Ley electoral.



⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015.

Las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral, pues tienen el propósito de posicionar la figura de Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el PES, pues dicha persona es conocida con el mote o sobrenombre de GREG, siendo esto un hecho público y notorio pues dicho personaje a contenido en diversas ocasiones para ocupar cargos de elección popular y en las que ha hecho uso de su sobrenombre; e incluso ha sido Presidente Municipal por ese propio Ayuntamiento.

De esta manera, el candidato señalado y el partido político que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera clara la fracción III, del artículo 174 de la Ley electoral.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

De las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la pinta en elementos de equipamiento urbano, por parte del denunciado Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al PES, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la pinta de los postes, con la propaganda objeto de la denuncia, tal y como podemos advertirlo de la inspección ocular realizada en fecha diez de junio, fotografías que se insertan a continuación:

Ubicación y descripción	Propaganda
<p>Calle 103 entre calle 16 y calle 18, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia de un poste, se observó con letras borrosas y deslavadas la leyenda de "GREG".</p>	
<p>Calle 103 entre calle 22 y calle 24, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p> <p>Se corroboró la existencia de un poste, que contiene la leyenda "GREG".</p>	

Sobre éste particular, aún cuando en la contestación se deslinda de los hechos, es dable afirmar que si el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, estaba inconforme con el pintado de los postes en los cuales se hacia alusión a su sobrenombre o mote de "GREG", debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables⁹ para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció, pues el antes citado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, omitió aportar pruebas o indicios para demostrar su rechazo a la conducta infractora.

En otras palabras, la forma en que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y el PES pudieran librarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

⁹ De acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, emitido el cinco de agosto de dos mil nueve, en sesión pública.

Por consiguiente, el referido Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el PES, y el citado partido, no llevaron a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener o cesar la pinta de postes con su sobrenombre, con lo que se acredita su responsabilidad por la comisión de la infracción establecida en el artículo 174 fracción III, de la Ley electoral.

En mérito de lo expuesto, es procedente declarar existente la conducta denunciada atribuible a Gregorio Sánchez Martínez y al PES por cuanto a la contravención a las normas de propaganda electoral, en términos de lo establecido en el numeral reseñado con antelación.

Responsabilidad. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la pinta de postes, alusiva al entonces candidato Gregorio Sánchez Martínez, conocido con el sobrenombre o mote de “GREG”, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el PES, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, que en el presente caso ha quedado plenamente demostrado.

Por lo anterior, se colige que el entonces candidato y el partido que lo postula inexcusablemente deben respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la pinta de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, por lo que resulta responsable.

Gregorio Sánchez Martínez. Se benefició de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, ya que si bien es cierto en su escrito de contestación de la queja, se pronuncia sobre el deslinde de los hechos ocurridos, no basta con el solo pronunciamiento de éste, ya que debió haber llevado a cabo una acción de deslinde, eficaz, idónea, jurídica,

oportuna y razonable para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció.

Así, al estar acreditada la pinta del sobrenombre de “GREG” en dos de los postes haciendo alusión al entonces candidato, involucrando elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 168, 172 y 174 de la Ley electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es pintada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el Ayuntamiento en el que contienden, pues en el presente caso se trata de candidatos a presidentes municipales por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

De ahí que, si en el caso en estudio se encuentra acreditada la pinta con el mote de “GREG”, propaganda electoral alusiva al entonces candidato Gregorio Sánchez Martínez, dentro de la circunscripción que comprende al Ayuntamiento Benito Juárez, Quintana Roo, por el que contiene, se concluye que la conducta fue realizada por aquel.

Inclusive, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en su escrito de contestación el denunciado se limitó a afirmar que tanto él como el partido político que lo postuló, no eran los responsables de la pinta de postes que contenían su sobrenombre o mote “GREG”, sin que haya aportado alguna prueba para desvirtuar la imputación hecha en su contra y la del PES, por la parte denunciante, de ahí que no se puedan atender tales alegaciones a efecto de eximirles de responsabilidad.

Por lo que, resulta intrascendente la negativa de los hechos denunciados realizada por el candidato en la audiencia de pruebas y alegatos, pues debió

realizar acciones tendentes para que dicha propaganda dejara de ser visible a la ciudadanía.

No obstante que se ha demostrado la conducta infractora del candidato Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no es posible imponerle sanción alguna, toda vez, que el artículo 294 de la Ley electoral, no contempla la imposición de algún tipo de sanción para la conducta desplegada por los candidatos.

CULPA IN VIGILANDO DEL PES. Por lo que hace al partido político, respecto de la conducta referida, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

Sobre esta premisa, el PES es responsable tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que ya concluido el periodo de campaña, se realizaron indebidamente pintas con propaganda electoral utilizando el sobrenombre del entonces candidato denunciado en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato a Presidente Municipal denunciado.

En este orden de ideas, ya que el partido no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por *culpa in vigilando*, ello, porque debía cuidar que la conducta del candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de

postulante del mismo. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el citado partido político realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando benéfica la referida propaganda.

Motivo por el cual, resulta intrascendente la negativa de los hechos denunciados realizada por el PES en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la conducta que se le reprocha, es su falta de cuidado respecto a los actos que realiza su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**¹⁰.

SEXTO. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte del PES, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo cuarto, de la Ley electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

¹⁰ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación del implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 174, fracción III en relación con el 294 incisos A) y J) de la Ley electoral; por el PES, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En cuyo catálogo se encuentra, tratándose de **partidos políticos**, la sanción a imponer va desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución local y la Ley electoral, especialmente en materia de origen y destino de recursos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la

conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 295, párrafo 4, de la Ley electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Tipo de infracción.

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley electoral, específicamente al artículo 174, fracción III de la misma, derivada de la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, especialmente en postes de la CFE.

Bien jurídico tutelado. Debido uso de los elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Como se razona en la presente sentencia, el PES, por *culpa in vigilando*, conculcó las reglas de la propaganda electoral contenidas en el artículo 174 de la Ley electoral, particularmente aquella que establece la fracción tercera que señala la obligación de abstenerse de adherirse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 294 incisos A) y J) del citado ordenamiento.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y obtener servicios públicos, además que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pinta de postes, elementos que forman parte de la estructura urbana que brinda servicios públicos a la localidad. Dichas pintas contienen el sobrenombre o mote de “GREG”, considerada propaganda para la campaña electoral del entonces candidato, con participación en el actual proceso electoral.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró pintada en elementos del equipamiento urbano, el diez de junio, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos.

c) Lugar. Las pintas se encontraron en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de manera específica, en dos de las ubicaciones que precisó el partido quejoso.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada formó parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en postes, de la CFE de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, mismos que forman parte de los elementos de equipamiento urbano.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero si un beneficio directo por la propaganda electoral, misma que no es cuantificable en virtud de que se trata de pinta del sobrenombre de “GREG”, en postes de la CFE, que posicionaron la imagen y beneficiaron al entonces candidato Gregorio Sánchez Martínez, postulado por el PES.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el PES, con la comisión de la conducta sancionada tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa

electoral, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de evitar que sus candidatos o simpatizantes, pintarán propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción III de la Ley electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PES, señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de dos postes, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- La conducta no fue dolosa.
- La pinta de éstos se detectó el diez de junio.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Sanción. Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del la inobservancia a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, dada la naturaleza de la conducta cometida por el PES, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 294 fracción I, de la Ley electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de pintar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la pinta de sesenta y cuatro postes y un semáforo, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del PES, pues si este Tribunal Electoral determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Sirve de criterio a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia P./J. emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE¹²”**. Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

¹² Consultable en el Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, materia Constitucional, página 5.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor difusión de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

SEPTIMO.

Medidas Cautelares. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Dirección Jurídica del Instituto, encargada de la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo establecido por el artículo 322 de la Ley electoral, radico y admitió la denuncia interpuesta por el PVEM a través de su representante ante el Consejo General de ese

organo administrativo en contra de Gregorio Sánchez Martínez y el PES, omitiendo proveer lo conducente respecto de la medida cautelar que solicitó.

Sin embargo, obra en autos del presente asunto un escrito de desistimiento de la solicitud de la medida cautelar hecha valer en el escrito de queja, por lo que se hace innecesario solicitar a la autoridad instructora se pronuncie al respecto, maxime que la jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio pasado.

Solicitud del partido actor de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por cuanto a dicha solicitud del presumible gasto excesivo de campaña de la parte demandada, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que no aporta los elementos de prueba idóneos que acrediten los gastos efectuados por el partido denunciado que guarden estrecha relación con los hechos que pretende se haga del conocimiento de la citada unidad de fiscalización; por lo que quedan a salvo sus derechos para presentar la queja que corresponda ante la autoridad competente, en razón de lo establecido por los artículos 190, 191, 192 y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta irregular consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, atribuida a Gregorio Sánchez Martínez otrora candidato a la presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en **amonestación pública**, al Partido Encuentro Social, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se ordena al Partido Encuentro Social para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el blanqueamiento o borrado de la propaganda electoral denunciada en los postes de equipamiento urbano ubicados en las

direcciones: calle 103 entre calle 16 y calle 18, y calle 103 entre calle 22 y calle 24, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución a la autoridad sustanciadora, personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese DE INMEDIATO en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.